

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV

Teniendo en cuenta el informe secretarial del folio 147 de este cuaderno, se rechaza de plano el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago por extemporáneo

De otro lado, teniendo en cuenta lo indicado a folio 155 *ibídem*, tómese nota que la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.148 a 154 *ibídem*), pero no se tendrá en cuenta debido a que se presentó de manera extemporánea.

Dado que la parte demandada no acreditó el pago de la caución ordenada dentro de las presentes diligencias y ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble con matrícula N°50C – 73462 de propiedad de la ejecutada (fls.106 a 111 de esta encuadernación – proceso digitalizado), se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a ADMILEGALES S.A.S. como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

De otro lado, se advierte a la memorialista que por secretaría se le compartirá el correspondiente link para que pueda consultar el proceso de la referencia.

Respecto a la sanción que implora la parte ejecutante se imponga al demandado, esta sede judicial considera procedente, requerir al apoderado de la parte demandada para que informe si remitió por

correo a la parte ejecutante los documentos que presentó al despacho con posterioridad al Decreto 806 de 2020, en caso afirmativo deberá allegar las pruebas de su dicho, para lo anterior, se concede el término de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

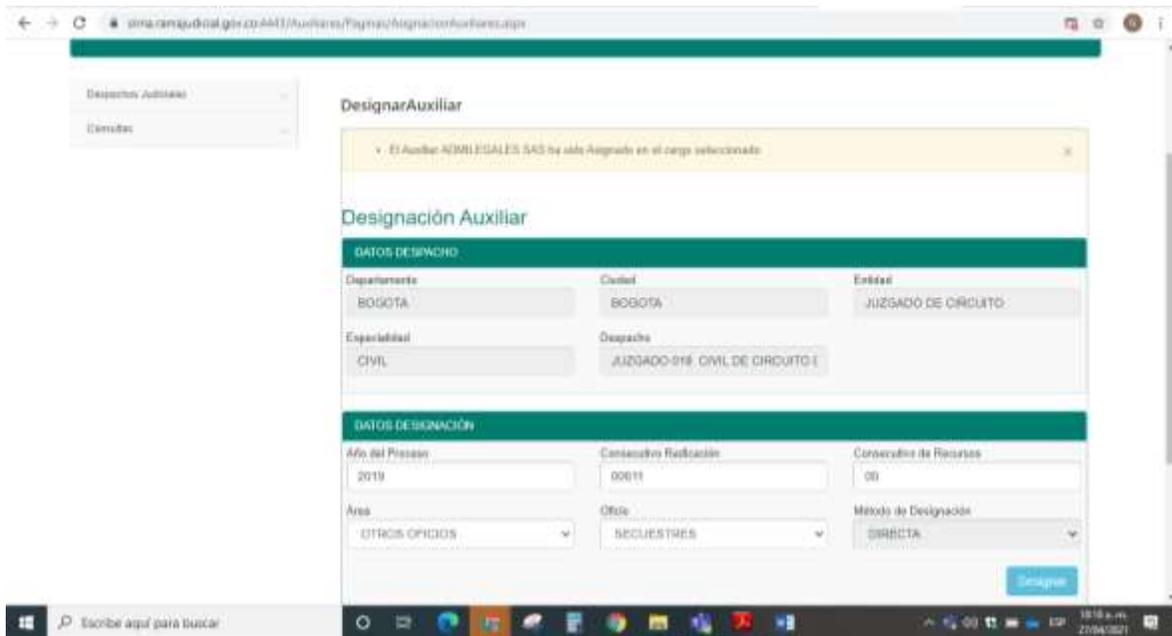
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 59
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria



Fl.168

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3460a317b97a7a0b6479fce2724f31df9a2945336ae80f0c1ed7ba2c6a7493

Documento generado en 27/04/2021 04:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°145

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.37, 39 y 41 del proceso digitalizado).

2). Se libró mandamiento de pago en proveído de 24 de octubre de 2019 (fl.52 y 53 *ibídem*), del cual la ejecutada se notificó de manera personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (fl.73 *ibídem*), quien contestó la demanda de manera extemporánea según informó secretaria (fls.155 *ibídem*).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó la escritura N°3652 de 2015 (fls.11 a 34 del proceso digitalizado), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). Está acreditado el embargo del bien hipotecado que se corrobora con la anotación N°22 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C – 73462 visible a folios 106 a 111, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a

la parte demandada por aparecer causadas.

Fl.169

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'700.000

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 59
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Fl.170

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240c7b20c482ade303383e5404c57f7ebec503436074d86d75097986e4e55daf

Documento generado en 30/04/2021 11:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**